

**INFORME SECRETARIAL. Santa Marta**, 23 de Octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el No. 2021-00153-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de abril de 2023.

**Cindy Arredondo Montes**  
**Oficial Mayor**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**RADICADO: 2021-00153-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: WILMER REGINO MEDINA MARTINEZ**

**Santa Marta, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de abril de 2023 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**1. ANTECEDENTES**

A través de memorial visible en documentos 0042 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual se decide no decretar la nulidad de lo actuado y no accede a proponer conflicto negativo de competencia dentro del asunto.

Aduce el apoderado judicial en comentario que no comparte la decisión del Despacho, por cuanto *teniendo en cuenta lo manifestado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en los cuales atribuyó a los jueces administrativos la competencia para tramitar los procesos de esta naturaleza. (no se discute la naturaleza del trabajador, si no la de los actos administrativos que emite una entidad pública).*

Señala que los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Concluye trayendo a colación el Auto No. 437 de 2021 de Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el cual la Honorable Corte, establece que las acciones de lesividad son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aplicación y ampliación de la regla jurisprudencial fijada en el auto 316 de 2021, en virtud de

la cual, los Artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011; establecen una cláusula especial de competencia. Dicha cláusula especial, le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social, como lo es la (Acción de lesividad).

Por su parte, el extremo accionado no describió el traslado del recurso.

## **TRAMITE DEL RECURSO**

Comoquiera que se observó que la parte demandante puso en conocimiento escrito contentivo del recurso simultáneamente a la parte demandada, se prescinde del traslado por secretaria.

## **2. FUNDAMENTO NORMATIVO**

Reza el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S.

***ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

***ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.*** *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

### ***6. El que decida sobre nulidades procesales.***

*(...)*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

*(...)*

## **3. CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 27 de abril de 2023 se resolvió no decretar la nulidad de lo actuado y en consecuencia no provocar conflicto negativo de competencia, solicitado por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Insiste la recurrente en los argumentos propuestos en el escrito de nulidad, pues considera que es la jurisdicción contenciosa Administrativa la competente para tramitar el presente asunto en atención a que lo que se pretende principalmente es

la declaratoria de ineficacia de un acto administrativo propio que reconoció una prestación económica.

El Despacho al resolver el incidente de nulidad propuesto, consideró que no lo decretaría en consideración a que, en primera medida, el demandado no ostentaba la calidad de empleado público, sino de trabajador oficial y que, al momento de ser avocado por esta Agencia judicial se ordena la adecuación de la demanda, orden que fue ejecutada por Colpensiones y al momento de presentar su escrito, las pretensiones declarativa y condenatoria se encuadraron perfectamente en los asuntos que podía conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que entonces no era menester nulitar lo actuado y por el contrario, se continuaría con el trámite correspondiente.

En esta oportunidad, y al ser básicamente los mismos argumentos que se esbozaron en el escrito de nulidad anterior, esta Judicatura de ratifica en los argumentos expuestos anteriormente. No obstante, en esta oportunidad se hace énfasis también en que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca, o la forma en la que se adoptó la decisión, toda vez que el factor determinante para declarar la incompetencia en este asunto es la naturaleza del cargo del trabajador en la entidad empleadora, resultando competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de fondo el asunto.

Así las cosas, esta agencia judicial no repondrá el auto de fecha 27 de abril de 2023 proferido en el transcurso del proceso, por lo anteriormente expuesto.

Como quiera que el recurso subsidiario se encuentra dentro de aquellos que son susceptibles de apelación relacionados en el artículo 65 del CPT y S.S., y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal para ello acorde con la norma en mención, será concedido en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 27 de abril de 2023 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial contra el proveído de fecha 27 de abril de 2023, en el cual se decide sobre la nulidad propuesta, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso previo reparto en el sistema TYBA, a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Carrillo Choles**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9655e7f6bf726ad520a13305bc2a5cf9b2f0c9cd55e7a5eca5862fad4962642**

Documento generado en 23/10/2023 09:58:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**